



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 009 2010 01129 00
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P NIT: 890904996-1
DEMANDADOS: JOSEPH EDWARD SALAZAR CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 787
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 10 de noviembre de 2017, se aceptó la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte actora, así mismo se observa que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de los interesados en el trámite de la referencia.

Al respecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otro lado, No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

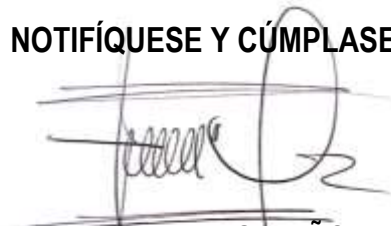
SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86e1dd4efa6f25d080034bfe040ba3b6698f773e8c76ad4affbac35ff9fdbcf

Documento generado en 21/04/2021 03:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

